

TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA  
CON SEDE EN MEXICALI

EXPEDIENTE NÚMERO: 54/2024  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

VS

Y OTRO

## SENTENCIA

Mexicali, Baja California, a nueve de marzo del dos mil veintiséis.

**VISTOS** los autos para **RESOLVER** el juicio **ORDINARIO LABORAL**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] **Y OTRO**, reclamando el pago de diversas prestaciones derivadas del despido injustificado del que dice haber sido objeto y,

## RESULTANDO

**ÚNICO. Antecedentes.** Resulta innecesario realizar una transcripción acerca de los antecedentes del presente asunto, así como de puntualizar cada uno de los requisitos que refiere el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, ya que los hechos y actos que le dieron origen, constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente, así como en la audiencia preliminar celebrada el **uno de abril de dos mil veinticinco**, y las audiencias de juicio celebradas el **siete de agosto de dos mil veinticinco y veintiocho de octubre de dos mil veinticinco**, sin que lo anterior implique una violación de derechos fundamentales de las partes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.10o.T. J/3, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, con número de registro digital 188579 página 964, de rubro y texto siguiente:

“**LAUDOS, SU REDACCIÓN.** Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.”

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde; y,

## **CONSIDERANDO:**

### **PRIMERO. Competencia.**

Que éste **Tribunal Laboral del Poder Judicial del Baja California con sede en Mexicali**, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo y 90 SEPTIES de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California por el cual se dota de competencia a los Tribunales Laborales del Poder Judicial de Baja California.

### **SEGUNDO. Fijación De La Litis.**

De los hechos en que la actora funda su acción, de la contestación producida a la demanda y de lo determinado en la audiencia preliminar, podemos concluir que la Litis en el presente asunto se reduce a los siguientes puntos:

1. Determinar si como lo dice la actora, al momento de ser contratada se le condicionó a que firmara una renuncia anticipada, una hoja en blanco entre otros documentos, o bien, si como lo sostiene la patronal resulta ser falso.
2. Determinar si la fecha de ingreso a laborar de la parte actora fue el 01 de agosto del 2022, o bien, si como lo afirma la patronal lo fue el 09 de octubre del 2023.
3. Determinar si el horario para tomar alimentos con el que contaba la trabajadora, los disfrutaba dentro o fuera de la fuente de trabajo.
4. Determinar el Salario Diario y Salario Diario Integrado que percibía la actora.
5. Determinar si como lo dice la actora el día 10 de octubre de 2023

aproximadamente a las 14:00 horas fue despedida por conducto de [REDACTED] al manifestarle: “Me dijo [REDACTED] que ya no puedes trabajar aquí, así que estás despedida”, o *bien, si como lo sostiene la demandada*, el día 10 de octubre de 2023 aproximadamente a las 14:00 horas la actora tomó una bolsa de tela roja y comenzó a guardar herramientas de trabajo y abandonó el centro de trabajo, y que a partir de esa fecha, dejó de presentarse a laborar, por lo que faltó injustificadamente, y que en fecha 09 de enero del 2024, intentó entregarle aviso de rescisión de la relación laboral por causa imputables al trabajador, mismo que se negó a recibir, como consta en el acta de fecha 09 de enero del 2024, por lo que promovió procedimiento Paraprocesal presentado ante este Tribunal Laboral del Partido Judicial de Mexicali, B.C., en fecha 16 de enero del 2024 y radicado con el número 148/2024, para llevar a cabo la notificación del Aviso de Rescisión por causas imputables al trabajador.

### **TERCERO. cargas probatorias.**

En relación al primer (1) punto de Litis, dada la afirmación de la actora en el sentido de que al momento de haber sido contratada se le condicionó a que firmara una renuncia anticipada, una hoja en blanco entre otros documentos; bajo el principio general de derecho que reza “**el que afirma debe probar**”, corresponderá al actor acreditar su afirmación al respecto.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido por el artículo 784 fracciones I, VIII y XII de la Ley Federal del Trabajo, corresponderá a [REDACTED]

**QUIEN COMPARECIÓ RECONOCIENDO LA RELACIÓN LABORAL**, acreditar:

**2.-** Que la actora ingresó a laborar el 09 de octubre del 2023; **3.** Que la trabajadora dentro de su jornada de labores disfrutaba de 30 minutos fuera de la fuente de trabajo para descanso o alimentos; **4.-** Que el salario cuota diaria de la actora era de \$327.81 pesos, así como el monto promedio que recibía por concepto de comisiones a razón del el 40% del servicio prestado.

Finalmente, dado el sentido de la contestación vertida en relación al hecho del despido, negando la existencia del mismo en la fecha 10 de octubre de 2024, dado que manifiesta que el día 10 de octubre de 2023 aproximadamente a las 14:00 horas la trabajadora tomó una bolsa de tela roja y comenzó a guardar herramientas de trabajo abandonando el centro de trabajo, y que en fecha 09 de enero de 2024 pretendió entregar aviso de rescisión a la trabajadora, en tal virtud, de conformidad con el párrafo segundo de la fracción VI del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponderá a la demandada **desvirtuar el despido injustificado alegado en la fecha indicada por la trabajadora, acreditar la**

**subsistencia de la relación laboral hasta el día 09 de enero del 2024 y acreditar la causa de rescisión imputable a la parte trabajadora, sirven de sustento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

Registro digital: 200634. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 9/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996, página 522. Tipo: Jurisprudencia

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200723. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 41/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, septiembre de 1995, página 279. Tipo: Jurisprudencia

**DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTA LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.

Contradicción de tesis 45/94. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de Jurisprudencia 41/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

#### **CUARTO. Valoración de pruebas.**

A continuación, se procede a pronunciar respecto a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas mediante audiencia preliminar. En ese sentido, la **PARTE ACTORA** ofreció las siguientes pruebas:

1. **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada [REDACTED], cuyo desahogo tuvo verificativo dentro de la audiencia de juicio celebrada el 7 de agosto de 2025, y se encuentra visible a partir del minuto 04:05 de la videograbación respectiva; probanza de la que se desprende lo siguiente.

1. *¿Qué es cierto como lo es, que usted el día 10 de octubre del 2023, siendo aproximadamente las 14 horas, ordenó que la hoy actora fuera despedida?*  
R: Es falso.
2. *Que nos diga la compareciente, ¿cuántas trabajadoras tuvo en el periodo comprendido del primero de agosto del 2022 al 10 de octubre de 2023 dadas de alta en el seguro social para que conste que realmente eran sus trabajadoras?*  
JUEZA: Se califica de no legal en virtud de que cuántas personas tenía dadas de alta y baja, no es una cuestión en la presente litis, únicamente en relación a la trabajadora, con fundamento el artículo 90.
3. *Que nos diga la compareciente si en el periodo comprendido del primero de agosto del 2022 al 10 de octubre del 2023 fue su trabajadora la C Yadira Abigail Godinez Ozuka.*  
R: Es falso.

Probanza que no beneficia a su oferente en virtud de haber negado las posiciones que le fueron formuladas.

2. **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS** a cargo de [REDACTED] en su carácter de gerente de salón de la demandada, cuyo desahogo se encuentra visible a partir del minuto 06:25 de la videograbación de la audiencia de juicio celebrada el 7 de agosto de 2025; probanza que beneficia a los intereses de su oferente al haberse declarada confesa al absolvente de las siguientes posiciones:

1. *Que es cierto como lo es, que usted el día 10 de octubre del 2023, siendo aproximadamente las 14:00 horas, en las instalaciones del salón de belleza con nombre comercial [REDACTED], ubicado en Bulevar Lázaro Cárdenas número 2200, local A-29 y A-30, Plaza Macropiazza del Valle, El Porvenir, de esta ciudad de Mexicali, Baja California, ostentándose como gerente de salón de las demandadas, le dijo a la hoy actora que Ramírez Ochoa, me dijo [REDACTED] que te*

dijera que ya no puedes trabajar aquí, así que estás despedida.

3. **TESTIMONIAL** a cargo de [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], la misma no fue desahogada en virtud de que fue declarada DESIERTA tal y como se desprende de la audiencia de juicio celebrada el 7 de agosto del 2025, y se encuentra visible a partir del minuto 07:37 de la videograbación respectiva
4. **DOCUMENTAL A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**, consistente en la exhibición de **CONTRATO DE TRABAJO, LISTAS DE ASISTENCIA Y CONTROL DE ASISTENCIA, LISTAS DE RAYA O NÓMINAS Y LA LISTA DE COMISIONES, INCENTIVOS, RECIBOS DE PAGO**, así como **LAS CONSTANCIAS O COMPROBANTES DE PAGO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, por el periodo correspondiente del **10 de octubre de 2022 al 10 de octubre de 2023**; probanza respecto de la cual se impuso a la patronal demandada la carga de presentar ante este Tribunal los documentos descritos en Audiencia de Juicio, por lo que, habiéndose requerido los mismos, se tuvo por desahogada *únicamente* por cuanto hace a las **CONSTANCIAS O COMPROBANTES DE PAGO AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CONTRATO DE TRABAJO, LISTAS DE ASISTENCIA Y CONTROL DE ASISTENCIA** del periodo del 06 de octubre de 2023 a 04 de enero de 2024, que fueron exhibidas previamente anexas al escrito de contestación y que obran en el expediente Paraprocesal 148/2024 que se anexo, y se encuentran agregadas en autos; ya que **LISTAS DE RAYA O NÓMINAS Y LA LISTA DE COMISIONES**, no fueron exhibidas por la parte demandada, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia preliminar de fecha 01 de abril de 2025, en el sentido de establecerse la presunción de ser ciertos los hechos expresados por la actor en su demanda en relación al salario y al pago de la cantidad de \$500.00 pesos diarios por concepto de comisiones, lo anterior con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley.

Por su parte, en relación a los documentos exhibidos se desprende lo siguiente:

Por cuanto hace al **contrato individual de trabajo**.

1. Que el mismo fue suscrito por la parte actora y la demandada [REDACTED] [REDACTED]
2. Que la vigencia del contrato es por tiempo indefinido.
3. Que se pactó un salario diario base de \$312.00

4. Que la fecha de firma de contrato laboral fue el 09 de octubre de 2023.

Por cuanto hace a las **listas de asistencia/control de entradas y salidas**.

815. Que en fecha 10/9/2023, la parte trabajadora registró su horario de entrada a las 12:01 horas, luego un registro de salida a las 15:32 horas; posteriormente el mismo día registró entrada a las 16:00 horas, y finalmente salida a las 20:00 horas.

816. Que en fecha 10/10/2023, la parte trabajadora registró su horario de entrada a las 12:00 horas, y la salida 14:03 horas.

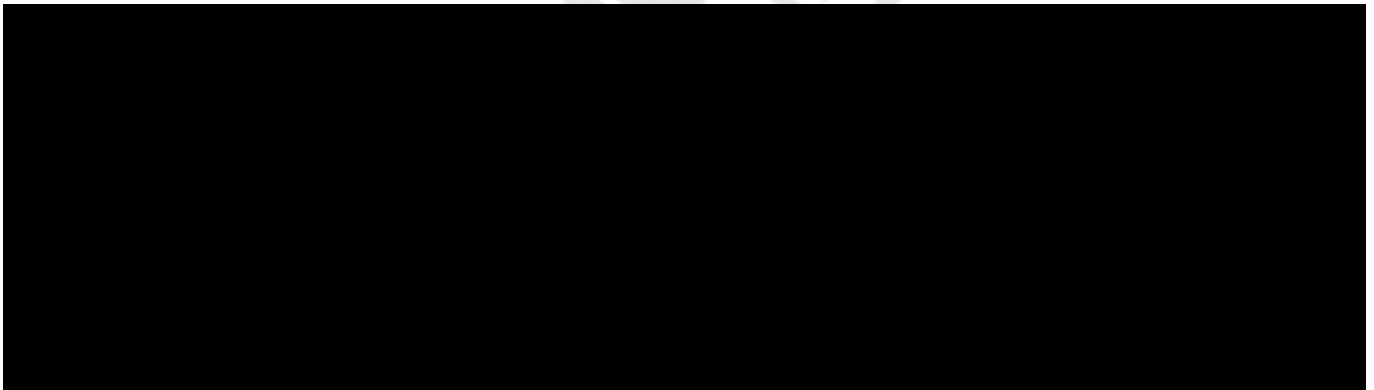
Por cuanto hace a las **constancias o comprobantes de pago al Instituto Mexicano del Seguro Social**.

817. Que el patrón que tenía registrado a la trabajadora ante dicha institución, es [REDACTED].

818. Que el salario base de cotización registrado de \$327.81 pesos, con fecha de movimiento del 09/10/2023

Probanza que beneficia parcialmente a su oferente, en relación al salario que de la misma se desprende, circunstancia que será retomada al momento de emitir las conclusiones.

1. **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, mismo que fue rendido el 08 de mayo de 2025, del que se desprende lo siguiente:



Prueba que no beneficia a su oferente, toda vez que los datos que se advierten del mismo, no guardan coincidencia con lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, y lo que pretendía probar con el mismo.

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL, LÓGICA Y HUMANA** mismas que fueron admitidas, y se desahogan por su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 776, fracción VI y VII, 830, 831, 832, 833, 834, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo; pruebas que adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones

de hecho y derecho en la presente resolución.

## PRUEBAS OFRECIDAS EN VÍA DE RÉPLICA POR LA PARTE ACTORA

2. **CONFESIONAL EXPRESA RESPECTO DE LA DEMANDADA** [REDACTED] **y INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, misma que fue admitida, y se desahogó por su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 776, fracción VI y VII, 830, 831, 832, 833, 834, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo; pruebas que adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

Por su parte, la parte demandada [REDACTED] como **RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**, ofreció las siguientes pruebas:

2. **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora [REDACTED], cuyo desahogo tuvo verificativo dentro de la audiencia de juicio celebrada el 7 de agosto de 2025, y se encuentra visible a partir del minuto 12:50 de la videgrabación respectiva, probanza de la que se desprende lo siguiente.
1. *¿Me puede decir si el día 9 de octubre del 2023 usted firmó un contrato individual de trabajo con la hoy demandada [REDACTED] Anaí Romero Arzate?*  
R: Sí.
  2. *¿Me puedo decir que usted firmó ese contrato, que manifiesta que sí, de manera libre y espontánea y sin coacción alguna?*  
JUEZA: QUE NO TE OBLIGARON.  
R: No, no me obligaron.
  3. *¿Que dicho contrato se estableció que usted empezaría a prestar sus servicios a partir del 9 de octubre del 2023 como trabajadora de [REDACTED] Anaí Romero Arzate en el establecimiento denominado \*\*\*\*\* & Beauty?*  
R: Ya trabajaba ahí.  
JUEZA: ¿ESO ES CIERTO O ESO ES FALSO ENTONCES?  
R: Es cierto.
  4. *¿Me puede decir a partir del día 9 de octubre del 2023, cuántos días seguiste laborando para la empresa hoy demandada o para [REDACTED] Anahi?*  
R: Después de firmar el contrato, uno, pero ya venía trabajando desde agosto, el primero.  
Apoderado legal de la demandada: Entonces, ¿su último día de trabajo fue el día 10 de octubre del 2023?  
R: Fue cuando me despidieron.
  5. *¿Que usted fue informada del aviso de rescisión de la relación laboral por escrito, mediante el procedimiento paraprocesal de aviso de rescisión laboral correspondiente ante esta autoridad?*  
R: No entiendo.  
JUEZA: QUE UNA PERSONA DE AQUÍ, DEL TRIBUNAL, LE NOTIFICÓ LA CAUSA DE TERMINACIÓN QUE TUVO CON [REDACTED], PERO FUE UNA PERSONA DE AQUÍ QUE LE NOTIFICÓ MEDIANTE UN EXPEDIENTE PARAPROCESAL, UN EXPEDIENTE DE AQUÍ, QUE UNA PERSONA FUE A SU DOMICILIO Y LE NOTIFICÓ LA TERMINACIÓN, EL AVISO DE RESCISIÓN, O SEA, EL AVISO DE DESPIDO. ¿ESO ES CIERTO O ESO ES FALSO?  
R: ¿Que de aquí fueron a decirme? No.
  6. *¿Usted firmó algún contrato individual de trabajo con fecha anterior al 9 de octubre del 2023 para laborar para la hoy demandada?*  
R: Uno antes de ese.
  7. *¿Que usted no ha aportado en ningún momento prueba alguna que demuestre la*

presunta existencia del contrato qué refiere?

JUEZA: SE CALIFICA DE NO LEGAL, EN VIRTUD DE QUE LAS PREGUNTAS DEBEN SER EN BASE A LOS HECHOS, NO A LO QUE HA OFRECIDO COMO PRUEBA LA PARTE ACTORA. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 790.

8. ¿Sí es cierto que el día 10 de octubre del 2023 usted no se acercó en ningún momento a la hoy demandada [REDACTED] Anahi Romero Zarate por ningún medio, y únicamente abandonó el centro de trabajo sin comentar nada?  
R: ¿Qué si yo me acerque a [REDACTED]? No, ella no estaba ahí.
9. ¿Me puede decir qué personas se encontraban presentes el día 10 de octubre del 2023 en su fuente de trabajo a las 14:00 horas?  
R: Todas las empleadas, las encargadas.  
JUEZA: ¿ME PUEDES DECIR...?  
R: Éramos nueve, ¿nombres?  
Jueza: si, por favor.  
R: Ela, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], la amy, ¿quién más? Una otra señora, no me acuerdo su nombre, Miriam, y creo que todas.
10. La pregunta fue también su compañero de trabajo mencionó del área de administración, ¿quiénes eran las personas que estaban a cargo en ese momento, que refiere del 10 de octubre de 2023 a las 14 horas, cumpliendo como gerente o encargadas de la sucursal?  
R: En esos momentos dos: [REDACTED] y [REDACTED].
11. ¿Me puede decir si el día 10 de octubre del 2023 a las 14:00 horas usted fue la única persona que abandonó la fuente de trabajo?  
R: No, se fueron más.
12. ¿Puede decir cuántas personas más?  
R: Nueve o diez.
13. ¿Me puede decir por qué motivo se fueron esas nueve o diez personas?  
Apoderado legal de la parte actora: Es para hechos propios.  
JUEZA: HA LUGAR LA OBJECCIÓN. ELLA VA A HABLAR SOBRE LO QUE EN SU PERSONA, AUNADO A QUE LAS POSICIONES SON EN BASE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, NO LO MANIFESTADO EN ESTE ACTO.

Prueba que beneficia parcialmente a su oferente, en cuento a que la actora confiesa que firmó libremente el Contrato Individual de trabajo de fecha 09 de octubre del 2023.

1. **TESTIMONIAL** a cargo de [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], cuyo desahogo por las dos primeras tuvo verificativo dentro de la audiencia de juicio celebrada el 07 de agosto de 2025 y se encuentra visible a partir del minuto 23:45 de la videograbación respectiva, prueba que, ante la incomparecencia de [REDACTED], no obstante haber sido impuesta la carga de presentarla a su oferente, fue declarada DESIERTA en su perjuicio en relación a dicha testigo, con fundamento en el artículo 815 fracción V, en relación con el 873-I, fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

Procediendo a desahogarse únicamente a cargo de las testigos [REDACTED] y [REDACTED], del cual se advirtió lo siguiente:

**TESTIGO 1:** [REDACTED]

1. ¿Me puedes decir si conoces a Quetzali Ramírez?  
R: Sí, la conozco de cuando entró a trabajar.
2. ¿Me puedes decir de dónde la conoces?  
R: De \*\*\*\*\*.

3. ¿Me puedes decir a partir de qué momento la conoces?  
R: Del día que le di su contrato, a firmar.
4. ¿Me puedes decir qué día le diste el contrato y qué tipo de contrato?  
R: El día 9 de octubre de 2023 y era un contrato para manicurista.
5. ¿Me puedes decir de ese contrato? ¿Puedes hablar un poquito de ese contrato?  
¿Para qué era ese contrato?  
R: Ese contrato era para aclarar sus funciones, qué se hacía: manicure, pedicure, cuidado de las manos y de los pies de las clientas. Decía su nombre completo, su dirección y ya no recuerdo qué más cosas decía, ¿verdad?, pero era más en lo que se enfocaba: sus funciones.
6. ¿Me puedes decir el motivo o razón por la cual salió de la fuente de trabajo Quetzali?  
JUEZA: SE CALIFICA NO LEGAL EN VIRTUD DE ESTAR IMPLICANDO SU RESPUESTA, LO QUE NO HA MANIFESTADO LA TESTIGO.
7. ¿Me puedes decir usted qué función desempeñaba en \*\*\*\*\*?  
R: Era encargada de recursos humanos de la sucursal.
8. Como encargada de recursos humanos, ¿diste cuenta de la situación laboral de Quetzali?  
R: Sí.
9. ¿Me puedes decir cuánto tiempo laboró Quetzali para \*\*\*\*\*?  
R: Un día, porque el día siguiente se fue.
10. ¿A qué te refieres que al día siguiente se fue?  
R: Estaba en función de sus labores y se levantó junto con otras chicas y se fue.
11. ¿Me puedes explicar un poquito más de ese hecho en cuanto a tiempo, modo y lugar?  
R: Sí, lo que pasa es que yo les acababa de decir que no podían utilizar en el área de trabajo el celular, porque trabajamos con piel humana. Entonces el celular, aparte de que, o sea, pues estás trabajando, no puedes usarlo porque lo tocas con tus manos, se contamina, puedes darle un hongo a la clienta en la uña, no puedes porque tienes que estar 100% enfocada en las manos, porque si la lastimas puede ser algún problema. Entonces yo les acababa de decir que no podían usar el celular y las muchachas se molestaron.
12. ¿Me puedes decir quién era la encargada el día 10 de octubre del 2023 de esa sucursal de \*\*\*\*\*?, ¿qué refieres?  
R: Pues estaba yo y la otra muchacha, otra compañera que se llama [REDACTED].
13. ¿Conoces a la de nombre [REDACTED]?  
R: Sí, también laboraba ahí.
14. ¿Me puedes decir qué puesto, cuál era su función de [REDACTED]?  
R: También era encargada los días que [REDACTED] descansaba, las dos se cubrían cuando una descansaba y así.
15. ¿Sabes o diste cuenta, como encargada que eras de la fuente de trabajo, si persona alguna el día 10 de octubre del 2023 despidió a Quetzali?  
JUEZA: SE CALIFICA DE NO LEGAL EN VIRTUD DE ESTAR IMPLICANDO SU RESPUESTA. NO HA REFERIDO NINGÚN DESPIDO LA TESTIGO LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 815 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
16. ¿Sabes el motivo por el cual salieron de la fuente de trabajo el día viernes?  
JUEZA: YA LA CONTESTÓ.  
R: No, nada más, dijo que salió.  
JUEZA: NO, LE CONTESTÓ, POR EL CELULAR.
17. ¿Puedes decir la hora en que aconteció ese hecho?  
R: Aproximadamente a las 2 de la tarde.  
  
JUEZA: LA RAZÓN DE TU DICHO. ¿CÓMO SABES Y TE CONSTA TODO LO QUE ME ACABAS DE DECIR?  
R: Porque yo lo viví y yo estaba ahí.

## REPREGUNTAS

1. En el periodo comprendido del primero de agosto del 2022 al 10 de octubre del 2023, usted fungió como jefa de recursos humanos, algo así me dijo, ¿no?  
JUEZA: ¿Y CUÁL ES LA PREGUNTA?  
Apoderado legal de la parte actora: Lo que le... pues eso, si sí o si no.  
JUEZA: YA LA CONTESTÓ ANTERIORMENTE, ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS.  
Apoderado legal de la parte actora: Entonces ninguna, únicamente que sea tomado en cuenta únicamente lo que le perjudica a la demandada y no lo que le pudiera beneficiar su testimonio, toda vez que claramente ha hecho mención la

compareciente de que les daba órdenes a las trabajadoras, que ella era la encargada junto con dos personas más y resulta aplicable la jurisprudencia.

JUEZA: ¿ESTA TACHANDO, LICENCIADO? PORQUE LA TACHA ES AL FINAL, TODAVÍA NO LE ESTOY DANDO USO DE LA VOZ, PORQUE LA TESTIMONIAL ES COLEGIADA.

TESTIGO 2: [REDACTED]

1. ¿Conoces a Quetzali?  
R: Sí.
2. ¿Me puedes decir desde qué fecha la conoces?  
R: Tengo años conociéndola, tenemos una amistad de años.  
JUEZA: ¿HACE CUÁNTO?  
R: Yo creo que unos diez... diez años.
3. ¿Sabes si Quetzali ha trabajado para \*\*\*\*\* o [REDACTED]?  
R: Sí.
4. ¿Me puedes decir en qué fecha tienes conocimiento de que empezó a trabajar para [REDACTED]?  
R: En octubre de 2023.
5. ¿Me puedes decir por qué lo sabes?  
R: Porque yo la ayudé a que entrara, o sea, yo le dije: "¿De qué vamos a trabajar?", yo le enseñé.
6. ¿Sabes cuánto tiempo trabajó para \*\*\*\*\* o para [REDACTED]?  
R: Pues fueron pocos días porque estuvo como capacitándola, la estuve capacitando.
7. ¿No puedes precisar cuántos días?  
R: Dos días.
8. ¿Semanas, meses?  
R: No, dos días.
9. ¿Por qué dejó de trabajar?  
R: Porque yo le invité.
10. Pero ¿por qué dejó de trabajar?  
R: Ah, pues porque a lo mejor no le gustó.
11. ¿Cuándo te diste cuenta de ello?  
R: Pues el día que se fueron, ella y varios trabajadores.
12. ¿Sabes el motivo por el que se fueron?  
R: Pues a lo mejor no estaban a gusto con ciertas reglas. Teníamos reglas, no permitían el celular y a lo mejor no estaban de acuerdo. Pues cada quien sus decisiones, me imagino. Y pues reglas que, como en cualquier trabajo, no están permitidas, no les gustaron y prefirieron irse.
13. ¿Cómo sabes y te consta todo lo que me acabas de decir?  
R: Porque yo estaba.

En relación al testimonio rendido por [REDACTED], se señala que el mismo no resulta apto para acreditar los extremos propuestos por la demandada, en virtud de que la misma resulta ser representante patronal en términos de lo previsto por el artículo 11 de la Ley Laboral, en virtud de que manifestó desempeñarse como Encargada de Recursos Humanos, lo que no permite otorgar validez a su testimonio, pues se encuentra afectado de dependencia y parcialidad, tal como se ha sostenido en la tesis de **Jurisprudencia** con número de **Registro Digital 200704**, que señala: *PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DESAHOGADA POR LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES DEL PATRÓN, ES IMPROCEDENTE, PERO SI SE RECIBE, LO DECLARADO NO BENEFICIA A ESTE, Y SI LO PERJUDICA.*

Ahora bien, en relación al testimonio rendido por [REDACTED], se precisa que para que un testimonio singular pueda crear convicción

requiere que concurren circunstancias que sean garantía de veracidad, que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, es decir, que fue el único que se percató de ellos y su declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas.

Sin embargo, del testimonio rendido no se advierte que la testigo aporte elementos que señalen que solo a ella le constaron los hechos sobre los que declaró relacionados a el motivo por el cual dejó de trabajar la actora, señalando que se debió a porque a lo mejor no le gustó y que se dio cuenta de ello cuando ella y varias trabajadoras, esto es, no se desprende que fuera la única que se percató de esas circunstancias. Cobra aplicación el criterio Jurisprudencial con **Registro Digital: 177120**, de rubro: *"TESTIGO SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU DECLARACIÓN DEBE VALORARSE ATENDIENDO A LOS ARTÍCULOS 820, 841 Y 842 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON INDEPENDENCIA DE LA FORMA EN QUE FUE OFRECIDA LA PRUEBA."*

1. **DOCUMENTAL** consistente en original de **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDETERMINADO**, de fecha 09 de octubre de 2023; probanza que beneficia a su oferente por cuanto hace a:

815. Que el mismo fue suscrito por la parte actora y [REDACTED].
816. Que la vigencia del contrato es por tiempo indefinido.
817. Que se pactó un salario diario base de \$312.00
818. Que la fecha de firma de contrato laboral fue el 09 de octubre de 2023.

Documento que fue objetado únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, por lo que adquiere valor probatorio pleno.

2. **DOCUMENTAL** consistente en PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL 148/2024 mismo que constituye un HECHO NOTORIO; probanza de la que se desprende que en fecha 16 de enero de 2024, se presentó escrito ante el Tribunal Labora, mediante el cual se solicitó el procedimiento Paraprocesal para la notificación y entrega de aviso de rescisión dirigido a la parte trabajadora, en el cual se invocaron las inasistencias injustificadas y sin permiso del patrón de los días 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31 del mes de diciembre de 2023 y 2, 4, 5, 6, 7 y 8 de enero de 2024, por lo cual refiere se actualiza la causal de rescisión contenida en el artículo 47, fracción X de la Ley Federal

del Trabajo. Dicho aviso fue notificado en el domicilio proporcionado en fecha 08 de febrero del 2024 por conducto del actuario adscrito a este Tribunal laboral.

Probanza que no beneficia a su oferente en virtud de las múltiples cargas que le fueron impuestas, lo cual será retomada al momento de emitir las conclusiones respectivas.

3. **DOCUMENTAL** consistente en **ORIGINAL DE AVISO DE RESCISIÓN de fecha 10 de enero del 2024**; probanza de la que se desprende escrito mediante el cual se invocan las inasistencias injustificadas y sin permiso del patrón de los días 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31 del mes de diciembre de 2023 y 2, 4, 5, 6, 7 y 8 de enero de 2024, por lo cual refiere se actualiza la causal de rescisión contenida en el artículo 47, fracción X de la Ley Federal del Trabajo.

Probanza que no beneficia a su oferente en virtud de las múltiples cargas que le fueron impuestas y en virtud de la fecha del aviso de rescisión en comento y la fecha en que la demandada manifestó que intentó notificar el mismo a la actora, lo cual será retomada al momento de emitir las conclusiones respectivas.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en original de **CONSTANCIA DE PRESENTACION DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, de fecha 11 de octubre de 2023; probanza que beneficia a su oferente por cuanto hace a lo que de ella se desprende.

- Que el patrón que tenía registrado a la trabajadora ante dicha institución, es [REDACTED].
- Que el salario base de cotización registrado de \$327.81 pesos, con fecha de movimiento del 09/10/2023.

Probanza que adquiere valor probatorio pleno.

5. **DOCUMENTAL** consistente en **COPIA AUTENTICADA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON NUC 02-2023-35326**; probanza de la que se desprende de la foja 15, que la parte demandada presentó querrela en contra de la parte trabajadora, por los hechos que manifiesta que suscitaron el día 10 de octubre del año 2023, referente a que la trabajadora se encontraba en la fuente de trabajo, y aproximadamente a las 14:00 horas,

tomó una bolsa y empezó a tomar objetos y utensilios que son de uso laboral, con un valor aproximado de \$19,480.00 pesos, así como presume que tomó una cosmetquera de color negra que contenía dinero por la cantidad de \$36,111.00 pesos, huyendo del lugar con rumbo desconocido. Cabe señalar que de la probanza se advierte que misma querrela presentó en contra de diversas personas, con base en los mismos hechos.

Prueba que adquiere valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos.

6. **DOCUMENTAL** consistente en **REPORTE DE PLANTILLA DE CONTROL DE HORAS** 06 de octubre de 2023 hasta el día 04 de enero de 2024; probanza que beneficie a su oferente por cuanto hace a lo que de ella se desprende:

819. Que en fecha 10/9/2023, la parte trabajadora registró su horario de entrada a las 12:01 horas, luego un registro de salida a las 15:32 horas; posteriormente el mismo día registró entrada a las 16:00 horas, y finalmente salida a las 20:00 horas.

820. Que en fecha 10/10/2023, la parte trabajadora registró su horario de entrada a las 12:00 horas, y la salida 14:03horas.

Que posterior a la fecha indicada en el punto anterior, se registraron faltas.

Probanza que únicamente cuenta con la firma de la de nombre Nahomy Rojo como representante del patrón, y no cuenta con firma de la parte trabajadora, por lo que se considera un documento unilateral, por lo cual no beneficia a su oferente, lo que será retomada al momento de emitir las conclusiones respectivas.

7. **DOCUMENTAL** consistente en **REPORTE DE INCIDENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023**; probanza de la que se desprende que el día 12/10/2023 a las 10:45 am, se hizo constar que el día 09/10/2023 a las 3:00 pm, se pidió a la trabajadora que explicara porque el día 09 de octubre de 2023, usted tomo una bosa de tela roja y empezó guardar herramienta y equipo de trabajo en la bolsa para después irse del salón abandonado su trabajo. Asimismo, se advierte un espacio para manifestaciones de la trabajadora, el cual está vacío, así como el espacio para su firma, contando únicamente con una firma con nombre de Nahomy Rojo, como representante legal de GNB \*\*\*\*\* & Beauty.

Probanza que será retomada al momento de emitir las conclusiones respectivas.

3. **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de **CAJA AUXILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CALIFORNIA**, rendido el 29 de agosto de 2025, del cual se desprende lo siguiente:

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Probanza que adquiere valor probatorio pleno.

1. **PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL** mismas que fueron admitidas, y se desahogan por su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 776, fracción VI y VII, 830, 831, 832, 833, 834, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo; pruebas que adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

**PRUEBAS ORDENADAS POR EL JUEZ PARA MEJOR PROVEER**, en términos de los Artículos 720 párrafo cuarto y 873-H párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, a fin determinar el nombre de la persona física o moral que en sus archivos aparezca como responsable o vinculada al domicilio BULEVAR LÁZARO CÁRDENAS NÚMERO 2200, LOCAL A-29 Y A-30, PLAZA MACROPLAZA DEL VALLE, EL PORVENIR, DE ESTA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, los cuales se desahogaron de la siguiente forma:

1. **INFORME a cargo de la [REDACTED]**, del cual no se desprende información en relación al responsable del domicilio solicitado por este Tribunal. Probanza que no aporta información adicional por cuanto hace a lo que de ellas se desprende.
2. **INFORME a cargo de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, del cual no se desprende información en relación a los responsables de los domicilios solicitados por este Tribunal. Probanza que no aporta información adicional por cuanto hace a lo que de ellas se desprende.
3. **INFORME a cargo del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, del cual no se desprende información en relación a los responsables de los domicilios solicitados por este Tribunal. Probanza que no aporta información adicional por cuanto hace a lo que de ellas se desprende.
4. **INFORME a cargo de la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA POR CONDUCTO DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO MUNICIPAL**, del cual no se desprende información en relación a los responsables de los domicilios solicitados por este Tribunal. Probanza que no aporta información adicional por cuanto hace a lo que de ellas se desprende.

#### **QUINTO. Conclusiones.**

Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos del

artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, nos conducen a las siguientes conclusiones:

**1.- Determinar si en la contratación de la actora se condicionó a que firmara una renuncia anticipada, una hoja en blanco entre otros documentos.**

La actora afirma que al momento de ser contratada se le condicionó a que firmara una renuncia anticipada, una hoja en blanco entre otros documentos, por su parte, la demandada señaló que tal circunstancia resulta falsa. Derivado de lo anterior, correspondió a la parte actora la carga de acreditar su afirmación.

Al respecto, tenemos que, ninguna de las pruebas admitidas a la parte actora se encuentra encaminada a probar su afirmación, en consecuencia, no logra demostrar su afirmación, asimismo este Tribunal Laboral advierte que la defensa de la patronal no se centró o basó en una renuncia.

**2. Fecha de Ingreso**

Ahora bien, sobre el punto referente a la fecha de ingreso de la parte trabajadora, tenemos que ésta manifestó haber sido contratada el día 01 de agosto del 2022. Por su parte, la demandada señaló que la trabajadora ingresó a laborar el 09 de octubre de 2023.

De conformidad con la fracción I del artículo 784 de la Ley Laboral le correspondió entonces a la demandada acreditar la fecha de ingreso a laborar de la trabajadora. Dicha carga fue satisfecha debidamente.

En primer término, tenemos que la demandada exhibió el CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO de fecha 09 de octubre de 2023 exhibido en original, mismo que dentro de la audiencia de juicio la trabajadora reconoció haber suscrito y manifestó que pese a haber suscrito el documento denominado como contrato, ella ingresó desde agosto sin especificar el año, sin embargo, no aportó elemento alguno que confirmara su dicho, ni contradijera lo estipulado en el contrato ofrecido por la parte demandada.

En ese sentido, el documento Contrato Individual de Trabajo resulta idóneo por sí solo para acreditar la fecha de ingreso a laborar, en las relatadas condiciones, habremos de tener como **fecha de ingreso a laborar de la actora, el 09 de octubre de 2023**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**3. Horario para tomar alimentos**

Por su parte, sobre el punto controvertido relacionado con la duración del tiempo

otorgado a la actora para consumir alimentos, la trabajadora señaló contar con media hora para descansar y tomar alimentos, **lo cual hacía dentro de la propia fuente de trabajo**. Por su parte, la parte demandada [REDACTED], manifestó que dicho tiempo efectivamente era de media hora, **pero fuera de la fuente de trabajo**.

Para acreditar su versión, la patronal aportó el control de entradas y salidas relativos a la parte actora, sin embargo, solamente se advierte los días -el 10/9/2023- a las 12:01 horas, luego un registro de salida a las 15:32 horas; posteriormente el mismo día registró entrada a las 16:00 horas, y finalmente salida a las 20:00 horas -10/10/2023, la parte trabajadora registró su horario de entrada a las 12:00 horas, y la salida 14:03 horas, sin embargo no existe registros en días posteriores y tampoco se advierten datos que revelen si el horario para tomar alimentos se disfrutó dentro o fuera de la fuente de trabajo. Aunado al hecho que el citado documento únicamente cuenta con firma de la parte patronal y dos testigos, una de ellas siendo la de nombre Nahomy Rojo, sin que dicho documento sea suficiente para crear convicción ante esta Autoridad en relación a si la parte actora tomaba su media hora fuera de la fuente de trabajo, ya que no se aportó elemento adicional alguno tendiente a acreditar ese dicho.

No obstante lo anterior, cobra aplicación el criterio jurisprudencial II.1o.T. J/42 emitido por Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 898, con Registro digital: 162106, de rubro: "JORNADA DISCONTINUA. CONCEPTO Y DIFERENCIA CON LA CONTINUA."

En la cual se retoma la directriz establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, en la que determinó que la media hora de descanso prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, debe computarse dentro de la jornada laboral, independientemente de que se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo, y que seguirá considerándose jornada continua, no obstante que en el periodo de ocho horas se interrumpa con media hora para descansar fuera de la empresa, definiendo en este criterio que, la jornada continua es aquella en la que el descanso intermedio se puede disfrutar fuera del centro de trabajo y aun excediéndose de la citada media hora, no supere los 60 minutos, y discontinua la que rebasa una hora durante la cual el trabajador pueda retirarse de la empresa.

Por tanto, para los efectos legales a que haya lugar, se establece que la duración

del tiempo de descanso y reposo con que contaba la actora es de **media hora** – hecho no controvertido-, **dentro de la propia fuente de trabajo**.

En este orden de ideas tenemos que, no resultó controvertido que el horario en el cual la trabajadora prestaba sus servicios, era el comprendido de las 12:00 a las 20:00 horas de miércoles a lunes. El horario expuesto por la trabajadora refleja matemáticamente una jornada diaria de 8 horas, misma que se ajusta al máximo que la Ley Laboral dispone para la jornada diurna de ocho horas, jornada dentro de la cual, el operario deberá disfrutar de media hora de alimentos o reposo. Con base en el análisis efectuado y toda vez que el horario para tomar alimentos con el que contaba la trabajadora era disfrutado dentro de la fuente de trabajo, y la jornada total diaria de la trabajadora era de las 12:00 a las 20:00 horas y dentro de la misma disfrutaba de su media hora para tomar alimentos dentro de la fuente de trabajo, esta autoridad determina que la jornada laboral se encontraba ajustada a los máximos legales conforme lo estipulado en los artículos 61, 60 y 64 de la Ley, teniendo en cuenta que el disfrute de la media hora para tomar alimentos no fue un hecho controvertido, sino únicamente si la disfrutaba dentro o fuera de la fuente de trabajo, lo cual no repercute en la jornada máxima legal a la que se encontraba ajustado el horario en que se desempeñaba la parte trabajadora, se establece que **no hubo jornada extraordinaria laborada por la parte actora. En consecuencia, deberá ABSOLVERSE a la parte demandada del pago reclamado bajo el inciso F).**

#### **4. Salario Diario y Salario Diario Integrado**

Por cuanto hace a la determinación del Salario Cuota Diaria y Salario Diario Integrado, la actora sostiene percibir un salario diario integrado de \$773.16 pesos, mismo que se conforma de un salario cuota diaria de \$260.34 pesos; una prima vacacional de \$2.13 pesos; una cuota diaria de aguinaldo de \$10.69 pesos y \$500.00 pesos diarios por concepto de promedio de comisiones devengadas en los últimos treinta días.

Por su parte, la demandada, señaló que el salario base (salario cuota diaria) de la actora era de \$327.81 pesos, así como el monto por concepto de comisiones a razón del el 40% del servicio prestado.

En este sentido, correspondió a la demandada, acreditar el monto del salario pues así lo dispone expresamente la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, quien aportó para acreditar su versión, el CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, mismo que en su cláusula Quinta dispone que el salario diario pactado es de \$312.00 pesos (TRESCIENTOS DOCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); asimismo, aportó de su intención la CONSTANCIA DE

MOVIMIENTOS AFILIATORIOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en el que se señala como salario base de cotización de la actora, la cantidad de \$327.81 pesos sin embargo, dichas pruebas no resultan aptas para evidenciar el monto del salario pues en todo caso, el contrato de trabajo solamente revela el monto que fue pactado al momento de la contratación pero en modo alguno revela el monto real pagado por concepto de salario; asimismo, el monto registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tampoco resulta apto para los efectos propuestos ya que solamente refleja el salario base de cotización con el que el patrón afilió/registró al operario ante la Institución de Seguridad Social, sin embargo, ello no refleja el monto realmente percibido por tal concepto, como en caso lo sería los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que se generen con motivo del "timbrado" de la nómina. No pasa inadvertido para esta autoridad la circunstancia aducida por la parte demandada en el sentido de que la parte trabajadora laboró poco tiempo, -parte actora manifiesta que fue despedida el día 09 de octubre, mientras que la demandada aduce que a partir del 10 de octubre dejó de presentarse la trabajadora- y que con motivo de ello, no fue posible que se generara recibo de pago alguno, sin embargo, no aportó ningún medio de prueba adicional que demostrara el salario realmente pagado a la trabajadora durante la vigencia de la relación de trabajo.

Por tanto, para los efectos legales a que haya lugar, se establece como **salario cuota diaria de la actora la cantidad de \$327.81 pesos**, que corresponde al registrado como salario base de cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues es el que resulta más favorable para la operaria; lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Por cuanto hace a la cuota diaria de la parte del aguinaldo que integra salario, tenemos que de conformidad con el artículo 87 de la Ley Laboral, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual equivalente a quince días de salario, en ese sentido tenemos que al multiplicar los 15 días que refiere el numeral en cita, por el salario cuota diaria de \$327.81 pesos, se obtiene la cantidad de \$ 4,917.15 pesos y al dividirla entre los 365 días del año, se obtiene una **cuota diaria de aguinaldo de \$13.47 pesos**, sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**Registro digital: 186854.** Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 33/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, mayo de 2002, página 269. **Tipo: Jurisprudencia**

**SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.** De lo dispuesto

en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral. Contradicción de tesis 94/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Segundo del Octavo Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 19 de abril de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.

Por cuanto hace a la cuota diaria de la prima vacacional para determinar la misma tenemos que, ante el acreditamiento de la fecha de ingreso de la actora a laborar, tenemos que la misma se encontraba en el primer año de prestación de servicios, en tal virtud, conforme al nuevo artículo 76 de la Ley Laboral tenemos que por el primer año de servicios corresponden un total de 12 días de vacaciones, los cuales multiplicados por el salario cuota diaria de \$327.81 pesos arroja un monto de \$3,933.72 pesos, en consecuencia, la prima vacacional del 25% a que hace referencia el artículo 80 de la Ley Laboral, arroja la cantidad de \$983.43 pesos por concepto de prima vacacional y al dividir dicha cantidad en los 365 días del año de servicios arroja una cantidad de \$2.69 pesos por concepto de cuota diaria de prima vacacional.

Ahora bien, no escapa a esta juzgadora, que la actora señala percibir un promedio diario por concepto de "Comisiones", la cantidad de \$500.00 pesos diarios. Por su parte, la demandada sostiene que efectivamente se otorgaba a la trabajadora comisión por el servicio prestado consistente en el 40% de los servicios prestados a los clientes, mismo que por su naturaleza es variable; sin embargo, omitió exhibir los comprobantes de pago de salario o en su caso los registros, comandas o bileras de los servicios prestados por la actora, o en su caso las cantidades cobradas por los servicios realizados por la actora que se tomaron en cuenta para aplicar el porcentaje que refiere, o alguna otra prueba tendiente a acreditar su dicho, de manera tal que no demuestra cuál fue el monto total que cubrió a la

trabajadora por concepto de comisiones y en esa virtud es que, al no cumplir con la carga impuesta, habremos de tener por cierto lo expuesto por la trabajadora en relación a que recibía la cantidad de \$500.00 pesos diarios por concepto de "Comisiones"; lo cual incluso se ve robustecido con la presunción legal obtenida por la trabajadora con motivo de la no exhibición de los comprobantes de pago de salario que le fueron requeridos a la parte demandada para que los exhibiera en la audiencia de juicio.

En razón de lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar se establece que el **salario diario integrado de la actora resulta ser de \$843.97 pesos (OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL)**, mismo que se integra de la siguiente manera:

- |                                   |                |
|-----------------------------------|----------------|
| 1. Salario Cuota Diaria:          | \$327.81 pesos |
| 2. Cuota Diaria COMISIONES:       | \$500.00 pesos |
| 3. Cuota Diaria Aguinaldo:        | \$ 13.47 pesos |
| 4. Cuota Diaria Prima Vacacional: | \$ 2.69 pesos  |

## 5. **Despido**

Finalmente, por cuanto hace al último punto de Litis, consistente en determinar si la actora fue o no objeto de un despido injustificado, tenemos que la parte demandada se excepcionó manifestando que no existió el despido injustificado del que se duele la parte trabajadora, en la fecha indicada por la misma, sino que el día 10 de octubre de 2023 aproximadamente a las 14:00 horas la trabajadora tomó una bolsa de tela roja y comenzó a guardar herramientas de trabajo y abandonó el centro de trabajo, y que a partir de esa fecha, dejó de presentarse a laborar, por lo que faltó injustificadamente, y en fecha 09 de enero de 2024 (segundo párrafo de la contestación al hecho 7) la parte demandada rescindió la relación de trabajo con motivo de las faltas injustificadas generadas a partir del 03 de diciembre de 2023 al 08 de enero de 2024.

En efecto, correspondió a la demandada desvirtuar el despido alegado por la trabajadora, que dice tuvo verificativo el 10 de octubre 2023 aproximadamente a las 14:00 horas por conducto de [REDACTED], así como la subsistencia de la relación laboral hasta el día 09 de enero de 2024.

La patronal sostuvo no haber despedido a la actora sino que, fue ésta quien el día 10 de octubre de 2023, aproximadamente a las 14:00 horas tomó una bolsa de tela roja y comenzó a guardar herramientas de trabajo y abandonó el centro de trabajo. Para desvirtuar el despido alegado, ofreció el testimonio de [REDACTED] y [REDACTED], sin embargo, dichos testimonios no resultaron aptos para los efectos propuestos por los siguientes motivos:

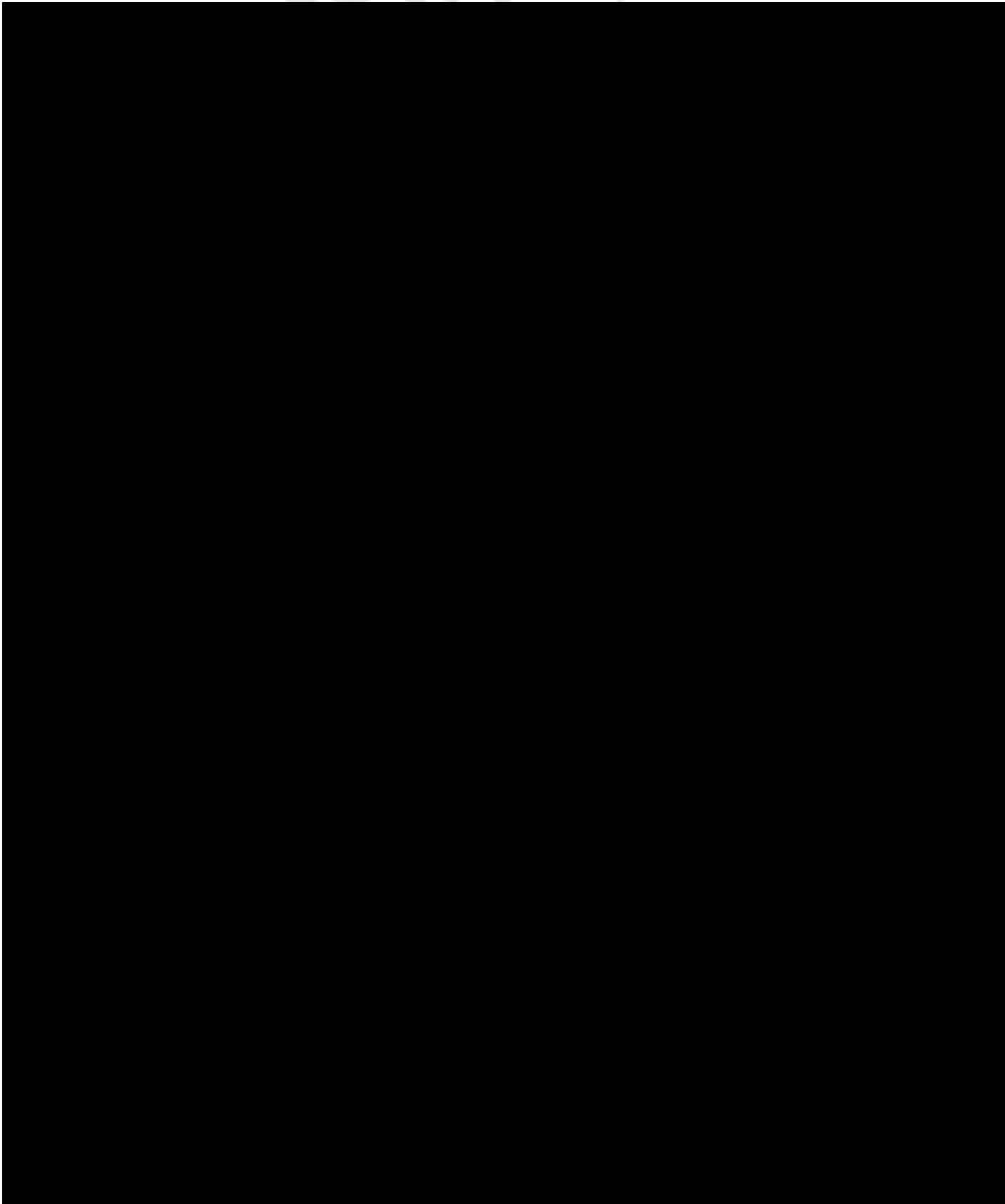
Como se estableció previamente el testimonio rendido por [REDACTED], carece de eficacia probatoria, en virtud de que la misma resulta ser representante patronal en términos de lo previsto por el artículo 11 de la Ley Laboral, en virtud de que manifestó desempeñarse como Encargada de Recursos Humanos, lo que no permite otorgar validez a su testimonio, pues se encuentra afectado de dependencia y parcialidad, tal como se ha sostenido en la tesis de **Jurisprudencia** con número de **Registro Digital 200704**, que señala: *PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DESAHOGADA POR LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES DEL PATRÓN, ES IMPROCEDENTE, PERO SI SE RECIBE, LO DECLARADO NO BENEFICIA A ESTE, Y SI LO PERJUDICA.*

En relación al testimonio de [REDACTED], **tenemos que** originalmente la prueba Testimonial fue ofrecida de manera colegiada, llevándose a cabo solamente a cargo de la testigo en cita, del cual no se advierten elementos que señalen que solo a ella le constaron los hechos relacionados con que la trabajadora el día 10 de octubre de 2023 hubiera tomado herramientas de trabajo y que se hubiera retirado de la fuente de trabajo porque no le pareció una indicación dada, es decir, que fuera la única que se percató de esas circunstancias, por lo cual dicho testimonio es insuficiente para crear convicción en relación a los hechos suscitados el día 10 de octubre de 2023 y aducidos por la parte demandada. En ese tenor, cobra aplicación la tesis de Jurisprudencia VI.3o. J/3, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 352, con Registro digital: 203347 de rubro: *“PRUEBA TESTIMONIAL, TESTIMONIO INEFICAZ DE UN SOLO TESTIGO.”*

Ahora bien, la parte demandada a su vez ofreció la **DOCUMENTAL** consistente en REPORTE DE INCIDENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DE 2023, dicho documento no cuenta con los elementos suficientes para crear convicción ante este Tribunal, en relación a lo plasmado en el mismo, toda vez que únicamente cuenta con la firma de la de nombre Nahomy Rojo como representante del patrón, y no cuenta con firma de la parte trabajadora, ni se suscribió por testigos que respaldaran lo asentado en el acta. De ahí que se considere como un documento unilateral.

Similar razonamiento resulta aplicable respecto a la DOCUMENTAL consistente en COPIA AUTENTICADA DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON NUC 02-2023-35326, de la cual si bien se advierte que la parte demandada por conducto de su apoderado legal, compareció ante la Fiscalía General del Estado de Baja California, a efecto de presentar querrela en contra de la parte actora, así como se advierte que misma querrela se presentó en contra de otras cinco personas, atribuyéndole los mismos actos, de dicha carpeta se advierte que se encuentra en etapa de investigación, por lo que a criterio de este tribunal, dicha documental no

aporta elemento adicional alguno tendiente a dilucidar la Litis planteada en el presente asunto, aunado a que dicha carpeta contiene declaración de la de nombre Nahomy Yaraly Rojo Perez de fecha 11 de diciembre de 2023, de la cual se advierte que manifiesta una serie de hechos ocurridos en fecha 11 de octubre de 2023, y no así en fecha 10 de octubre de 2023 como se establecieron en el escrito de contestación a la demanda, de ahí que se reitera que dicha probanza no aporta elemento alguno para dilucidar el presente conflicto. Para efectos ilustrativos se inserta la declaración antes referida:



En ese sentido, dado que la parte demandada no acredita su carga procesal en el

sentido de demostrar la inexistencia del despido injustificado aducido por la parte actora en fecha 10 de octubre de 2023, al no haberse acreditado tampoco la subsistencia de la relación laboral con posterioridad a esa fecha, y hasta el día 09 de enero de 2024, es que resulta innecesario realizar el análisis respecto a si se acredita o no la causal de rescisión invocada por la parte patronal, consistente en las inasistencias injustificadas y sin permiso del patrón de los días 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31 del mes de diciembre de 2023 y 2, 4, 5, 6, 7 y 8 de enero de 2024.

Se dice lo anterior, pues si la patronal adujo que la parte actora abandonó el trabajo, en una fecha posterior a la que se dijo haber sido despedida, tenía que probar que con posterioridad a la fecha en que aquella afirmó haber sido despedida, la relación laboral subsistía y que pese a ello incurrió en faltas injustificadas, circunstancia que no se comprobó en el juicio, y que produce la presunción de que es cierta la afirmación de la parte actora, en el sentido de haber sido despedida en fecha 10 de octubre de 2023, dado que ante la demanda presentada en la cual reclama el pago de indemnización constitucional con motivo del despido injustificado, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió.

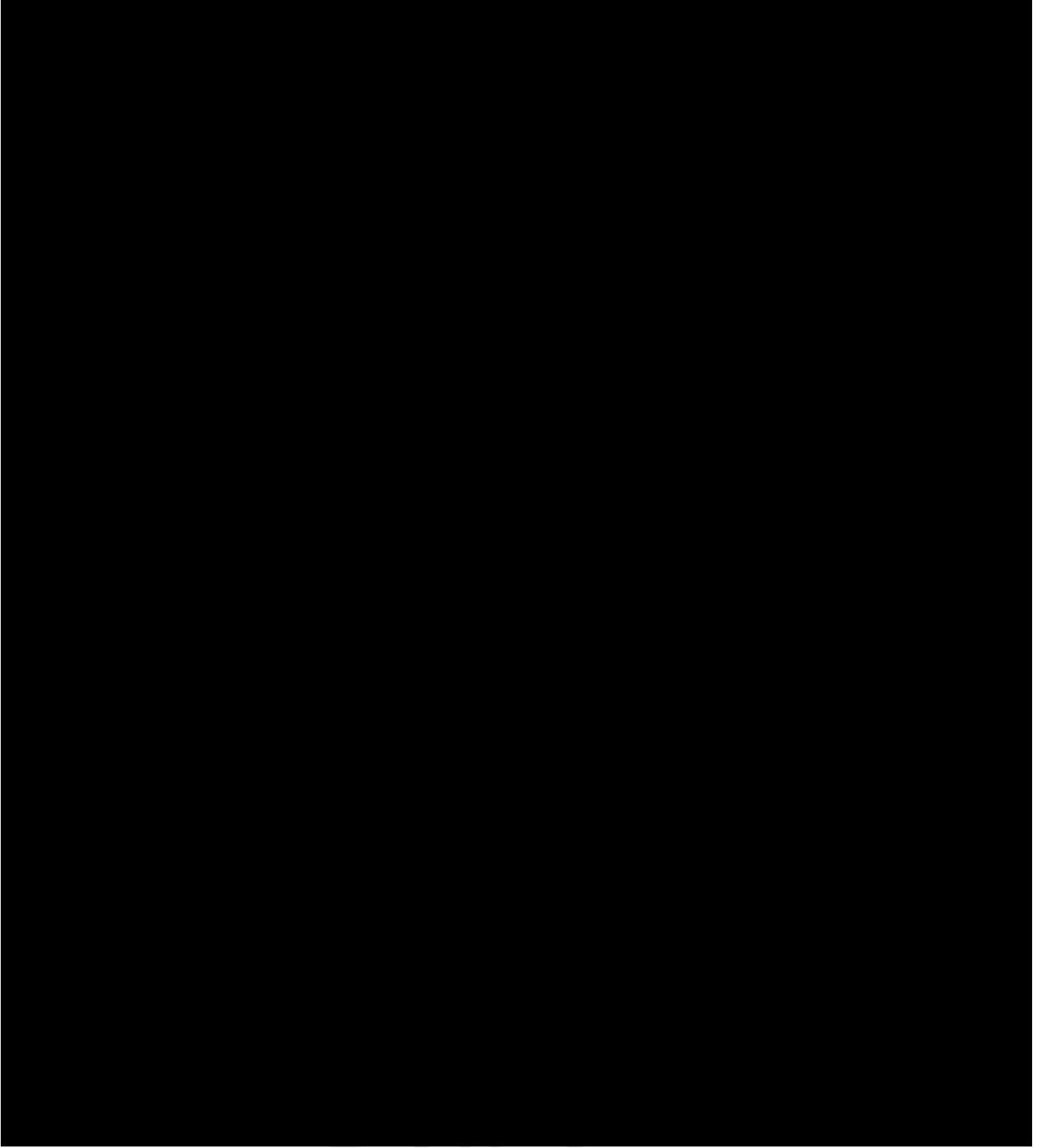
Cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 58/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, página 195, con Registro digital: 183909, de rubro: *“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.”*

Aunado a lo anterior, la trabajadora obtuvo en su beneficio la confesión ficta producida en la audiencia de juicio por [REDACTED], reconociendo haber efectuado el despido de la actora.

De igual manera no pasa desapercibido para esta Juzgadora que la parte demandada al dar contestación al hecho 7, específicamente en el segundo párrafo manifiesta que intentó notificar el aviso de la rescisión laboral a la trabajadora en fecha 09 de enero del 2024, y para acreditarlo asevera exhibir Acta de visita de esa misma fecha, tal y como se muestra:

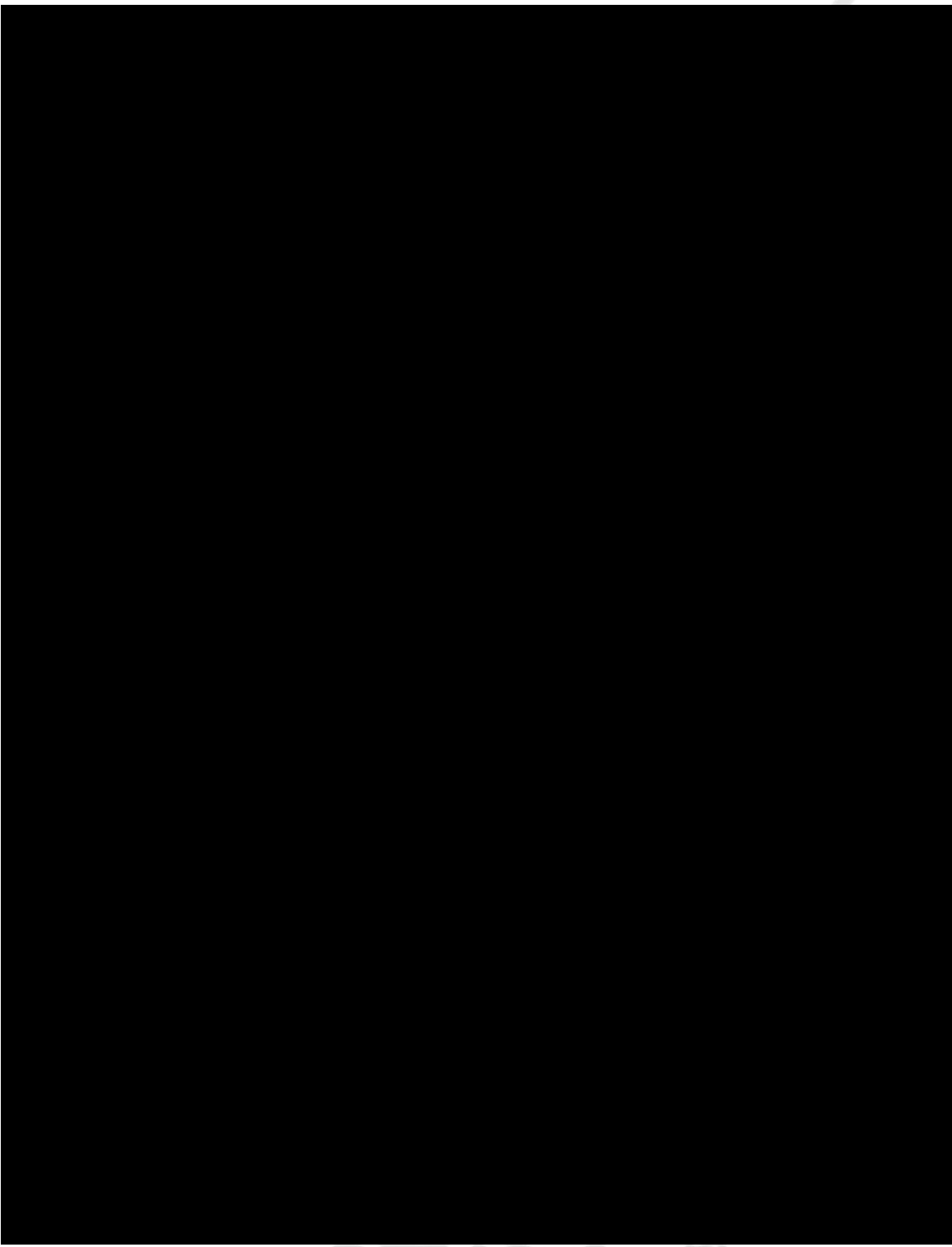
Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Sin embargo, de las pruebas efectivamente exhibidas se advierte que exhibe Acta de visita y Aviso de Rescisión ambos de fecha 10 de enero del 2024, de los cuales se insertan imágenes.



PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
Versiones Publicas

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.



De lo anterior, se advierte la contradicción en la que incurre la parte demanda al manifestar que intento notificar el aviso de rescisión el 09 de enero del 2024, cuando el citado aviso data del 10 de enero del 2024, es decir, las documentales exhibidas no coinciden con la versión expuesta por la patronal, pues resulta imposible que haya intentado notificar el aviso a la trabajadora el día 09 de enero del 2024, cuando dicho aviso existió un día después (10 de enero del 2024), lo que revela con toda claridad que, contrario a lo sostenido por la patronal, la actora fue objeto del despido injustificado acontecido el 10 de octubre del 2023. Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de **Jurisprudencia** con número de **Registro digital: 184662** que al rubro señala *DEMANDA O CONTESTACIÓN. SU DEFICIENCIA NO PUEDE SER SUBSANADA POR EL RESULTADO DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL JUICIO.*

En ese sentido, se tiene que no acreditó la carga procesal impuesta la parte demandada, pues el patrón tenía la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello la parte actora se produjo el abandono, e incurrió en faltas injustificadas.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal la contumacia en que incurrió el demandado QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, de la que derivaron las pruebas ordenadas para mejor proveer en el presente asunto, las cuales no aportaron información por cuanto hace al domicilio de la fuente de trabajo demandada, sin embargo, analizado el caudal probatorio, se advierte que la demandada no controvertió que la actora desarrollarla sus labores en la fuente de trabajo demandada y reconoció la relación laboral con esta, asimismo de la CARPETA DE INVESTIGACIÓN CON NUC 02-2023-35326 se desprende que los supuestos hechos imputados a la actora se llevaron a cabo en el domicilio ubicado en BULEVAR LÁZARO CÁRDENAS NÚMERO 2200, LOCAL A-29 Y A-30, PLAZA MACROPLAZA DEL VALLE, EL PORVENIR, DE ESTA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, es decir, el de la fuente trabajo demandada; por lo anterior adminiculados los medios de prueba, apreciando los hechos en conciencia, deberá condenarse a la demandada [REDACTED]

**COMO RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO ubicada en BULEVAR LÁZARO CÁRDENAS NÚMERO 2200, LOCAL A-29 Y A-30, PLAZA MACROPLAZA DEL VALLE, EL PORVENIR, DE ESTA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

En razón de lo anterior se condena a la demandada [REDACTED] **COMO RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, al pago de las siguientes prestaciones:

**A) Indemnización Constitucional**

La cantidad de **\$75,957.30 PESOS (SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE TRES MESES DE SALARIO (90 DÍAS)**, prevista en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, a razón del salario diario integrado de **\$843.97 pesos.**

**B) Salarios caídos.**

La cantidad a calcularse corresponde a la que resulte a partir de la fecha del despido 10 de octubre de 2023, hasta por un período máximo de doce meses, y en caso de excederse el periodo de doce meses, procédase en términos al pago

de intereses que se hayan generado en los términos estrictamente señalados por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración un salario diario integrado de \$843.97 pesos.

En ese sentido, se cuantifican en la presente resolución los salarios caídos e intereses atendiendo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/2025 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, Materia(s): Laboral, localizable en el Semanario Judicial de la Federación Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas con Registro digital: 2030829, de rubro "INTERESES POR SALARIOS VENCIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA.

Por tanto, al día en que se dicta la presente resolución, **los salarios caídos e intereses ascienden a la cantidad de \$434,222.56 pesos (cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos veintidós pesos 48/100 moneda nacional)** la cual se divide en la siguiente manera:

- I. La cantidad de **\$303,829.20 pesos (trescientos tres mil ochocientos veintinueve pesos 20/100 M.N.)**, por concepto de salarios caídos, contados a partir del día del despido con base al salario diario integrado por los 12 meses que hace referencia el artículo 48 de la Ley de la materia, a razón de 30 días.
- II. Asimismo, se le deberán sumar los **intereses** que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, al momento de pago, y tomando en consideración el monto acreditado de salario diario integrado, al mes genera la cantidad de \$25,319.10 pesos, la cual multiplicada por 15 meses, arroja la cuantía de \$379,786.5 pesos; en ese tenor, el 2% resulta un interés mensual de \$7,595.73 pesos, dividido entre los 30 días del mes da un **monto diario de \$253.19 pesos**, que multiplicados por los días transcurridos desde el día 10 de octubre de 2024 hasta la fecha de la presente sentencia -09 de marzo de 2026-, es decir 515 días, resultando la cantidad de **\$130,393.36 pesos (ciento treinta mil trescientos noventa y tres pesos 36/100 M.N.)**, por concepto de **intereses**.

Comparte el anterior criterio la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/26 L (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, Con Residencia En La Ciudad De México, Undécima Época, Materia(s): Laboral localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VI, página 5855 con Registro digital: 2026784 cuyo rubro es

“SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE DOCE MESES CON FORME AL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

### C) Vacaciones proporcionales

Respecto a las **vacaciones proporcionales** correspondientes al **primer** año de servicios, de conformidad con lo dispuesto por el nuevo artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, por los **2 días laborados** corresponde el pago proporcional de **0.07 días de vacaciones**. En tal virtud, tomando como base el **salario cuota ordinaria** establecido en juicio de **\$327.81 pesos**, se condena a pagar la cantidad de **\$21.55 PESOS (VEINTIÚN PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de VACACIONES proporcionales correspondientes al primer año de servicios.**

### D) Prima vacacional correspondiente

Adicionalmente se condena a pagar la cantidad de **\$5.39 PESOS (CINCO PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **PRIMA VACACIONAL proporcional correspondiente al primer año de servicios;** misma que resulta procedente de conformidad con el artículo 80 de la Ley Laboral, a razón de un 25% sobre los salarios que corresponden durante el período de vacaciones.

### E) Prima de antigüedad

Igualmente se deberá pagar a la actora, la cantidad de **\$21.55 PESOS (VEINTIÚN PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD,** en los términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que contaba con una antigüedad de **2 días**, tenemos que le corresponde la cantidad de **0.07 días** de pago por tal concepto, los cuales, multiplicados por **\$327.81 pesos**, arroja cantidad en cita. Lo anterior en razón de que el salario cuota diaria de la actora **no excede** del monto que corresponde al doble del salario mínimo vigente en el año del despido y que en el año **2023** era de **\$312.41 pesos** conforme a la resolución de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

### G) Días de descanso obligatorio

Por cuanto hace al reclamo de la **prestación G)**, relativo al pago de días de descanso obligatorio laborado, atendiendo a la antigüedad generada por la trabajadora de dos (02) días, es decir, 09 y 10 de octubre del 2023, tenemos que en dicho período no se encuentra ninguno de los días previstos por el artículo 74 de la Ley Laboral, por tanto, deberá **ABSOLVERSE** de dicho reclamo a la parte demandada.

## H) Aguinaldo proporcional

Asimismo, deberá pagarse a la actora la cantidad de **\$26.94 PESOS (VEINTISÉIS PESOS 94/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **aguinaldo proporcional correspondiente al año 2023**, en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, tenemos que los días laborados durante el año calendario en el año **2023** fueron **2 días**, tenemos que le corresponde la cantidad de **0.08 días** de pago por tal concepto, los cuales multiplicados por el **salario cuota diaria de \$327.81 pesos**, arroja el monto señalado.

## Utilidades

En lo que respecta a las **prestaciones H Bis), I) y J)**, relativas a las utilidades correspondientes al ejercicio fiscal 2022, resulta procedente **ABSOLVER** de las mismas a la patronal demandada; lo anterior como consecuencia de que este Tribunal Laboral carece de elementos para condenar al patrón en razón de que la parte actora no acreditó en juicio haber llevado a cabo el procedimiento previsto en los artículos 121 y 125 de la Ley Federal del Trabajo; sirve de sustento a lo anterior, los criterios establecidos en las siguientes tesis de jurisprudencia:

**Registro digital: 186827.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/41. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, mayo de 2002, página 1150. **Tipo: Jurisprudencia**

**UTILIDADES, PAGO DEL REPARTO DE.** Tratándose del pago del reparto de utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo, cuando no se ha fincado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley Federal del Trabajo (artículos 117 a 131), y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 635, tesis VI.2o. J/109, de rubro: "UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE."

**Registro digital: 201852.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/58. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 348. **Tipo: Jurisprudencia**

**REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL.** Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Registro digital: 164420.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.3o.T. J/85. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, junio de 2010, página 865. **Tipo: Jurisprudencia**

**UTILIDADES. PARA RECLAMAR SU PAGO DEBE ACREDITARSE QUE SE LLEVÓ A CABO EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 121 Y 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** No es suficiente que el accionante reclame el pago por concepto de utilidades, sino que también debe acreditar que se llevó a cabo el procedimiento previo que señalan los artículos 121 y 125 de la Ley Federal del Trabajo, pues es de explorado derecho que el actor debe probar los extremos de su acción y al no acreditarse que se encontraba satisfecho el citado procedimiento previo, y por consecuencia el porcentaje que correspondía, de acuerdo al mismo, la Junta laboral carece de elementos para condenar al patrón a cubrir el reclamo de pago de utilidades. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Finalmente, respecto a las prestaciones reclamadas con las letras **K) y L)**, al acreditarse por la demandada [REDACTED], el haber efectuado la inscripción de la trabajadora ante el organismo encargado de proporcionar la seguridad social (Instituto Mexicano del Seguro Social), resulta procedente absolver de dichas prestaciones ante el cumplimiento de las obligaciones que la Ley impone a los patrones en materia de seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE ABSUELVE** a la demandada [REDACTED] **COMO RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, de las prestaciones reclamadas bajo los incisos **F), G), H Bis)** (inciso que se encuentra repetido en la numeración **I), J), K) y L)**, por las razones y motivos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

**SEGUNDO: SE CONDENA** a la demandada [REDACTED] **COMO RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO**, a pagar a la actora [REDACTED], las prestaciones reclamadas bajo las letras **A), B), C), D), E), y H)**, consistentes en Indemnización Constitucional, salarios caídos o vencidos e intereses, vacaciones y prima vacacional proporcionales, prima de antigüedad y Aguinaldo proporcional, en la forma y términos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

**TERCERO.** Concede a la parte demandada el término de **QUINCE DÍAS**, contados a partir de su notificación, a efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió y firma electrónicamente la **C. JUEZA DEL TRIBUNAL LABORAL, LIC. AHLÍ VIRIDIANA MADERA CHAVOLLA**, ante su Secretaria Instructora **LIC. CLAUDIA SANDOVAL ZURITA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

AVMC/laga

En el número **15,185** del Boletín Judicial de fecha **once de marzo del dos mil veintiséis**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

El **doce de marzo del dos mil veintiséis**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

anterior, publicada por el número **15,185** del Boletín Judicial de fecha **once de marzo del dos mil veintiséis**. CONSTE.

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
Versiones Públicas

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
Versiones Públicas